

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Remigio Jimeno contra la providencia de ese Gobierno, relativa al justiprecio de un terreno propio del recurrente que se intenta expropiar para la construcción de un hospital militar en Logroño:

Resultando que, llegado el expediente al tercer período de la expropiación, el perito del Ayuntamiento manifestó en su informe que precisaba expropiar una heredad de segunda clase destinada al cultivo de cereales, de regadío, lindante al N. con la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus y á los demás puntos cardinales con fincas de particulares y con otra suya, de cabida 1.001 metros cuadrados, siendo su valor de 609 pesetas y 46 céntimos, por considerar que, si bien no puede apreciarse hoy esta finca como solar destinado á la construcción, puede estimarse así en día no lejano:

Resultando que el perito del interesado expuso en su informe

que la finca se hallaba señalada con el núm. 91 del plano situada en la calle de Burgos, perteneciente á la zona de ensanche, siendo el terreno que reconocía solar edificable, estando dentro de la zona de ensanche y encontrándose cerca del casco de la población, por lo cual lo apreciaba en 4.777 pesetas 89 céntimos, ó sea á 37 céntimos cada pie cuadrado:

Resultando que el perito tercero, Ingeniero agrónomo, nombrado por el Juez de instrucción, informó manifestando que la finca la estimaba en 955 pesetas y 15 céntimos, por creer que la misma estaba llamada á ser en su día solar edificable y apreciando el valor que han alcanzado las fincas en condiciones análogas:

Resultando que, de la copia de una certificación, aparece que en el Registro de la propiedad consta la adquisición de una finca de cabida 11 celemines, adquirida por el Sr. Jimeno en el año 1890 y estimada en 950 pesetas:

Resultando que, de la certificación expedida por la Administración de Contribuciones, aparece que el valor en venta es de 750 pesetas:

Resultando que la Comisión provincial informó que debía aprobarse la tasación del perito tercero, ó sea dar un valor á la finca de 955 pesetas 15 céntimos, como así lo resolvió ese Gobierno, motivando la expresada resolución el presente recurso de alzada, en el que se manifiesta: que el proyecto aun no ha sido estudiado por los Ingenieros de la plaza; que debe seguirse, por tratarse de un edificio del ramo de

Guerra, el reglamento de 10 de Marzo de 1881; que no se han observado, en lo relativo al nombramiento de perito tercero, las prescripciones de la ley de Expropiación ni los trámites que exige la de Enjuiciamiento civil, por lo cual no ha podido enterarse de si ha tenido lugar el sorteo, pero que á pesar de esto le consta que el que ha desempeñado el cargo no se hallaba matriculado con un año de ejercicio en la profesión, y que calificando el terreno de edificable no correspondía á un Ingeniero agrónomo, sino á un Arquitecto, el verificar la tasación, y que ésta se dió después del plazo que marca el art. 33 de la ley; que el terreno de que se trata es edificable lo prueban la conformidad del perito tercero y del representante del propietario en este punto, y que el perito del Ayuntamiento no se ha atrevido á negar esta afirmación; que la prueba de que el terreno vale mucho más, se deduce de los contratos de compraventa verificados en terrenos cercanos al suyo y de la oferta que se le hizo por escrito de abonarle 2.500 pesetas y gastos de escritura por su terreno, razones por las que, y suponiendo infringidos los artículos 21, 30, 31, 33 y 35 de la ley de Expropiación, 49 y 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, 614, 615, 616, 617 y demás de la ley de Enjuiciamiento civil, Real decreto de 10 de Marzo de 1881, reglamento de la misma fecha en su art. 1.º y art. 10 de la Constitución del Reino, solicita se anule todo lo actuado por no haberse seguido el reglamento de 10 de Marzo de 1881, y de no estimarse

así se decrete la nulidad desde antes del nombramiento de perito tercero, y en último extremo, de no atenderse los otros, se revoque la providencia de V. S. por habersele causado la lesión que marca el último párrafo del artículo 35 de la ley de Expropiación:

Considerando que no puede estimarse la alegación del recurrente en lo relativo á que el perito tercero carecía de condiciones legales para que fuese válido su cometido, ya que ni justifica su afirmación de que dicho perito no llevase un año de ejercer la profesión ni la cualidad de Ingeniero agrónomo impedía tasar una finca que, tuviera ó no condiciones de edificable en el momento del justiprecio era esencialmente rústica como lo demuestra el hecho de dedicarla á la producción agrícola:

Considerando que no resultan infringidos los artículos 30 y 31 de la ley, desde el instante en que V. S. se atuvo á ellos para oficiar al Juez del Distrito, y este en uso del derecho que la misma le concede, nombró el perito que creyó oportuno, diciéndose tener muy especialmente en cuenta que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que el interesado supone infringidos, no lo están porque dichos artículos, á pesar de disponerlo el art. 49 del reglamento, únicamente son aplicables como supletorios y con arreglo á las modificaciones que establece la ley de expropiación forzosa:

Considerando que si acaso existe alguna infracción, lo será por el interesado del art. 32 de la ley por no haber presentado el recu-

rente los títulos de propiedad que el mismo previene, y que el reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación de la ley de expropiación al ramo de Guerra, no es pertinente al caso actual, porque se trata de una expropiación que hace el Ayuntamiento:

Considerando que de las tres valoraciones citadas en los hechos del certificado del Registro de la Propiedad y del de la Administración de Contribuciones, se deduce claramente que el valor aproximado de la finca de que se trata, es el que verdaderamente tiene la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia apelada.

De Real orden y con inclusión del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1892.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Rectificada por la Alcaldía de Villar de Torre la relación nominal de los propietarios cuyas fincas tratan de expropiarse con motivo de la construcción de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, se publica á continuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la ley y 24 del reglamento de Expropiación forzosa, para que quien se crea perjudicado acuda ante la expresada Alcaldía de Villar de Torre dentro del término de quince días, en demanda del derecho que pueda corresponderle.

Logroño 29 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Carlos Moreno

(Las relaciones á que hacen referencia la circular que precede y siguiente, se hallan insertas en la pág. 3.ª)

Rectificada por la Alcaldía de Canillas la relación nominal de los propietarios cuyas fincas tratan de expropiarse con motivo de las obras de construcción de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, se publica á continuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la ley y 24

del reglamento de Expropiación forzosa, y á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Canillas las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial.

Logroño 29 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Carlos Moreno

Devuelto á este Gobierno por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con su informe favorable, el proyecto de travesía por el pueblo de Murillo de río Leza, de la carretera de Villamediana á la de Logroño á Zaragoza, queda expuesto al público en la Secretaría de la Exma. Diputación provincial el referido proyecto, con arreglo á lo que se dispone en el art. 14 del reglamento de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecución de la ley de travesías de 11 de Abril del mismo año; pudiendo las corporaciones y personas interesadas presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, dentro del plazo señalado en el referido artículo del reglamento citado, ó sea antes de la primera reunión que celebre la Excm. Diputación provincial.

Logroño 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Don Miguel Aguado, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno se ha dictado con fecha 30 de Diciembre último, una providencia declarando nula la concesión minera que con el nombre de *San Miguel*, fué otorgada á D. Florentino Martínez, vecino de Ezcaray, en consideración á que, á pesar de haber transcurrido los quince días señalados en el art. 23 del Decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, y de habersele notificado en forma por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 19 de Octubre último, aun adeuda el importe de más de un año por el cánón de superficie de la expresada mina.

Lo que se publica para los oportunos efectos y conocimiento del interesado.

Logroño 2 de Enero de 1893.— Miguel Aguado.

Comisión provincial

Sesión de 30 de Septiembre de 1892

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Atanasio Eguizabal y Cordón, vecino de El Villar de Arnedo, contra providencia dictada por el Alcalde en un juicio administrativo celebrado con el rematante del arbitrio de pesas y medidas, por supuesta defraudación de los derechos impuestos al vino, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Atanasio Eguizabal Cordón, y de los antecedentes aportados al expediente, resulta:

Que á consecuencia de queja producida por el rematante del arbitrio de pesas y medidas, denunciando el hecho de que el recurrente había sacado 74 cántaras de vino de su cosecha sin pagar ninguna clase de derechos, bajo pretexto de que lo sacaba para venderlo en la ciudad de Calahorra; el Alcalde de El Villar aceptando los fundamentos expuestos por el rematante de que el hecho supone una transacción, puesto que el vino en cuestión lo vende la persona que lo saca de la bodega, y que de esta manera será ilusorio el impuesto por que los demás vecinos en sus contratos podrán alegar la misma causa; en providencia dictada en juicio administrativo celebrado el día 24 de Agosto último, acordó imponerle la multa de diez pesetas y pago de los derechos devengados, creyendo interpretar fielmente los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Contra esta providencia que el reclamante considera perjudicial á sus intereses, recurre ante V. S. suplicando que, previos los antecedentes que considere pertinentes al caso, se sirva declararla sin efecto.

El mencionado Real decreto, de 7 de Junio de 1891, que reserva á los Ayuntamientos exclusivamente los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, y les autoriza la imposición de arbitrios sobre los mismos, dice en su art. 2.º que dichas Corporaciones pueden establecer con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales, para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida.

Dedúcese de lo expuesto que el uso obligatorio de los pesos y medidas que caracteriza el mencionado arbitrio municipal, ha de tener lugar precisamente cuando medie

compra ó venta de especies ó efectos en que sea necesario utilizar aquellos: de manera que mientras no exista transacción, no existe razón alguna legal para exigir derecho ni retribución por el expresado concepto.

Y como en el expediente no existe dato alguno que demuestre ni justifique la defraudación de derechos, puesto que se ignora si don Atanasio Eguizabal vendió el vino en cuestión á la persona que se dice lo extrajo de su bodega, ó si dicha persona lo condujo á Calahorra para venderlo por cuenta de D. Atanasio: la Comisión tiene el honor de proponer á V. S. la conveniencia de que se devuelva el expediente al Alcalde de El Villar de Arnedo, á fin de que procure aclarar estos extremos.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ollauri en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Haro á fin de que se separe del conocimiento de una demanda producida en juicio ejecutivo por D.ª Castora Serrano y á virtud de la cual se reembargaron bienes que anteriormente se embargaron á D. Félix Ortíz de Viñaspre, como deudor al Ayuntamiento y de los cuales era Depositario D. Domingo Ortíz de Viñaspre:

Resultando:

Que D. Félix Ortíz de Viñaspre, rematante de varias especies sujetas al impuesto de consumo en el ejercicio de 1890-91, resultó deudor para con el Ayuntamiento y por el expresado concepto en la cantidad de 1.937 pesetas 11 céntimos:

Que requerido para el pago, manifestó que no podía verificarlo, por no contar con medios para ello, por lo cual se le embargaron frutos pendientes, nombrándose Depositario de ellos á D. Domingo Ortíz de Viñaspre:

Que habiéndose procedido á la recolección de frutos consistentes en el producto de la vid y elaborado el vino se obtuvo en venta la cantidad líquida de 1.058 pesetas, las cuales fueron ingresadas en arcas municipales á cuenta del débito del mencionado D. Félix:

Que después de realizado el embargo por el Ayuntamiento y antes de la recolección del fruto, el Juzgado de primera instancia de Haro, en virtud de demanda promovida en juicio ejecutivo por D.ª Castora Serrano, ordenó se embargaran los bienes del Sr. Ortíz de Viñaspre haciéndose constar por el Depositario que éstos se hallaban ya embargados con anterioridad y por el concepto que se ha expuesto.

Que vendido el vino, D.ª Castora Serrano se dirigió al Juzgado, el cual requirió al Depositario para que ingresara en la Sucursal del Banco de España las 1.058 pesetas producto de la venta.

Que el Depositario en escrito dirigido al Alcalde con fecha 26 de Marzo solicitó que se le reintegrara en la cantidad expresada ó se interesase al Sr. Gobernador civil de la provincia para que entablase con el Juzgado la oportuna competencia sin perjuicio de lo que procediera respecto á la prelación de crédito.

Que el Ayuntamiento en sesión de 27 del mes citado acordó desestimar lo solicitado por el Sr. Ortiz de Viñaspre en el primer extremo de su instancia, resolviendo dirigirse al Juzgado como así lo hizo por conducto del Alcalde para que se separase del conocimiento del asunto:

Que el Juzgado teniendo en cuenta la forma del escrito y la Autoridad que lo suscribía y suponiendo podía ser objeto de corrección, puso el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que el tantas veces citado D. Domingo Ortiz de Viñaspre, en instancia fecha 8 de Agosto último, suplicó al Alcalde se dirigiera al Sr. Gobernador civil para que requiriese de inhibición al Juzgado y así lo hizo en escrito fecha 9 del citado mes, con exposición de hechos, fundamentos de derecho y citas legales; y

Que el Sr. Gobernador en oficio fecha 28 del corriente mes pasó el expediente á informe de esta Comisión provincial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que la presente competencia la motiva el hecho de haber embargado el Ayuntamiento de Ollauri al Sr. D. Félix Ortiz de Viñaspre bienes para atender al pago de una cantidad de que éste era deudor por razón de un contrato y servicio administrativo:

Considerando que el Ayuntamiento se hallaba en el deber de obligar á dicho señor al pago total de la cantidad que debía, empleando al efecto los procedimientos regulados en las leyes, pues á las expresadas Corporaciones corresponde la recaudación y administración de los fondos municipales, y para hacerlos efectivos las expresadas Corporaciones les son aplicables los medios de apremio decretados en favor del Estado:

Considerando que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dadas para el Estado y los procedimientos incoados contra los deudores por el concepto expresado son puramente administrativos, y los Agentes ejecutivos son competentes para decretar los embargos:

Vistos el núm. 3.º, parte 2.ª, artículo 73, artículos 132, 152 y 154 de la ley Municipal vigente, y los artículos 1.º y 9.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede entablar la competencia solicitada por el Alcalde de Ollauri, sin perjuicio de la prelación de crédito que puede ser reclamada en juicio distinto al ejecutivo que aho-

ra se sigue, y reservándose la Comisión el derecho de informar en contrario, llegado el caso que determina el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y si á ello hubiese lugar, después de los hechos y fundamentos legales que exponga el Juzgado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULARES

Cédulas personales

En circular de 6 de Diciembre último, se ha recomendado por esta Administración, á los Ayuntamientos, la recaudación de las cédulas personales que en tiempo oportuno se les remitió para que las repartiesen entre los vecinos obligados á obtenerlas en cumplimiento del art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884; y aunque algunos ya han ingresado en el Tesoro el importe de las mismas, otros se encuentran en descubierto ó lo han verificado en cantidad que no llega al 50 por 100 del mismo, y como quiera que el 1.º de Febrero próximo termina el plazo voluntario para obtenerla, y desde el siguiente día se impone á los que careciesen de la cédula el duplo como recargo, según lo terminantemente ordenado en el art. 40 de la precitada instrucción, con el fin de que todos los vecinos no aleguen ignorancia y puedan proveerse de ella sin la penalidad citada, ha acordado esta Administración encarecer á las Corporaciones municipales la necesidad de que se publique el precepto indicado por medio de bando, disponiendo el inmediato ingreso de lo recaudado y dar gran impulso para terminar por completo el servicio de expendición.

Logroño 3 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, León Carrillo de Albornoz.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración, dentro del corriente mes, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan realizado en el segundo trimestre del presupuesto actual, para la exacción del impuesto del 1 por 100, según determina el párrafo 3.º del art. 12 de la instrucción provisional de 30 de Junio último.

Logroño 3 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, León Carrillo de Albornoz.

Provincia de Logroño. Ayuntamiento de Villar de Torre.

RELACION rectificada de los propietarios á quienes interesa la expropiación con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, sección de San Millán á Alesanco, trozos 1.º y 2.º

Número de orden.	NOMBRES.	Naturaleza de la finca.	Forma en que se expropia.
<i>Jurisdicción de Villar de Torre</i>			
1	Don Rudesindo del Pozo	Tierra blanca	En parte
2	» Celedonio Martínez	»	»
3	» Viuda de Emeterio Ortuzar	»	»
4	» Dominica Ortuzar	»	»
5	» Toribio Pérez	»	»
6	» Condesa de Baños y Teva	»	»
7	» Viuda de Fermín Manso de Zúñiga	Viña	»
8	» Castor Rubio Villar	»	»
9	» Ambrosio Villar	»	»
10	» Eusebio Gómez	»	»
11	» Angel García	»	»
12	» Marcelo Rubio	»	»
13	» José María Hidalgo	»	»
14	» Viuda de Emeterio Ortuzar	»	»
15	» Viuda de Fermín Manso	»	»
16	» Domingo Merino	»	»
17	» Valentín Rubio	»	»
18	» Viuda de Emeterio Ortuzar	»	»
19	» Paula Amilburu	»	»
20	» Eusebio Merino	»	»
21	» Eusebio Gómez	»	»
22	» Florencio del Pozo	»	»
23	» Benito del Pozo	»	»
24	» Domingo Rubio Merino	»	»
25	» Juan Merino Rubio	»	»
26	» Patricia Ortuzar	»	»
27	» José del Cerro	»	»
28	» Cándido Merino	»	»
29	» Castor Rubio Olarte	»	»

Villar de Torre 29 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Francisco Rubio.

Provincia de Logroño. Ayuntamiento de Canillas.

RELACION de los propietarios á quienes interesa la expropiación con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, sección de San Millán á Alesanco, trozos 1.º y 2.º

Número de orden.	NOMBRES.	Naturaleza de la finca.	Forma en que se expropia.
<i>Jurisdicción de Canillas.</i>			
1	Seminario Conciliar de Logroño	Tierra blanca	En parte
2	Don Luciano Mahave Monzoncillo	»	»
3	Sra. Ruperta López	»	»
4	Don Santiago Hernando	»	»
5	Sra. viuda de Fermín Manso de Zúñiga	»	»
6	Don León Martínez	»	»
7	» Blas Fernández	»	»
8	» Emeterio Ruiz	»	»
9	Sra. viuda de Fermín Manso de Zúñiga	»	»
10	Don Santiago Ruiz de Gopegui	Viña	»
11	» Julián Marín	Tierra blanca	»
12	» Blas Fernández	Viña y tierra	»
13	» Pedro Aragón	Viña	»
14	Sra. viuda de Fermín Manso de Zúñiga	Tierra blanca	»

Canillas 30 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.—El Secretario, Juan M. Olave.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 4.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA							
119	Aduana de Cádiz.	3. ^a	Escribiente quinto.	750	»	»	»
120	Depositaría Pagaduría Central.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	»	»	»
121	Administración de Loterías de segunda clase de Montilla (Córdoba).	1. ^a	Administrador.	Premio	»	2500	»
122	Junta de Clases pasivas.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000	»	»	»
123	Sección de Impuestos de Oviedo.	3. ^a	Idem.	1000	»	»	»
124	Idem de Zamora.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	»	»	»
125	Idem de León.	3. ^a	Idem.	750	»	»	»
126	Idem de Castellón.	1. ^a	Ordenanza.	750	»	»	»
127	Salinas de Roquetas (Almería).	4. ^a	Administrador Guarda almacén.	1500	»	3000	en metálico ó papel del Estado.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
128	Intendencia militar de Andalucía.—Edificios militares del Puerto de Santa María.	1. ^a	Conserje.	270	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
129	Ayuntamiento de Samper de Calanda (Teruel).	1. ^a	Alguacil.	0'50 ps. diar.	»	»	»
130	Comisión provincial de Teruel.	1. ^a	Vigilante de la casa albergue y pilares de la Lueza del Pobo.	540	»	»	»
131	Idem de Huesca.—Hospital del distrito de Barbastro.	2. ^a	Portero.	270	»	»	»
132	Ayuntamiento de Grañén.	1. ^a	Alguacil voz pública.	250	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.							
133	Ayuntamiento de Sóller.	1. ^a	Encargado de la estación telegráfica municipal.	960	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
134	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).	3. ^a	Oficial primero de la Secretaría.	999	»	»	»
135	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
136	Diputación provincial de Burgos.	2. ^a	Ujier segundo.	875	»	»	»
137	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	1. ^a	Vigilante de Orden público y Policía urbana.	730	»	»	»
138	Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.							
139	Juzgado de instrucción de San Cristóbal de la Laguna.	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
140	Universidad Central.—Hospital clínico de la Facultad de Medicina de esta Corte.	1. ^a	Mozo de aseo.	625	»	»	»
141	Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo.	1. ^a	Mozo de aseo y oficios.	457	»	»	»
142	Ayuntamiento de Segovia.	1. ^a	Vigilante de Policía de Seguridad.	730	»	»	»
143	Comisión provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	630	»	»	»
		1. ^a	Idem.	630	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
144	Ayuntamiento de Madrid.—Administración de Consumos.	4. ^a	Escribiente.	1500	»	»	»
145	Idem.—Sección de edificación.	4. ^a	Idem.	1500	»	»	»
146	Idem.—Secretaría.	3. ^a	Idem.	1250	»	»	»
147	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.	3. ^a	Auxiliar.	1250	»	»	»
148	Idem.—Casa de Socorro de la Inclusa.	1. ^a	Ordenanza camillero.	841'25	»	»	»

(Se continuará)